



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1348**
Proceso : Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante (s) : Cesar Augusto Canencio Ramirez
Demandado (s) : Yuly Katterine Canencio López
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00116-00**

La Unión Valle, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero advertir la ausencia de la acreditación de que se hubiese agotado la conciliación como requisito de procedibilidad; pues como de sentado está, en los asuntos de este linaje, el artículo 40 de la ley 640 de 2001, así lo prevé.

Aunado a ello, no se indicó de manera explícita en el poder que se acompaña a la demanda, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8.

Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Finalmente, brilla por su ausencia, el cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 3 art. 6 del Decr. 806, según el cual, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá acreditar la remisión física de la misma con sus anexos a la parte demandada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

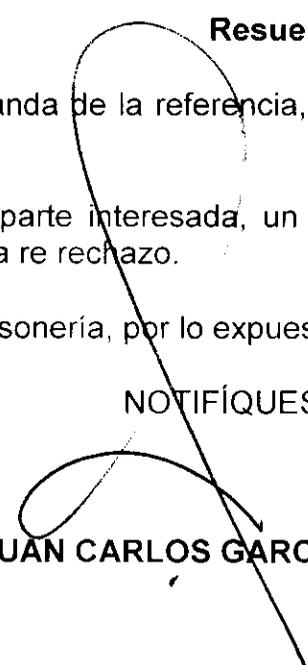
Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 79 de hoy 12 de agosto de 2020.

La secretaria,

LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA